

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 68001402301020140022901

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que se aportó el trabajo de partición.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.



MAURICIO SIERRA TAPIAS Secretario.

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 509 del CGP., se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días del mismo, para que las partes si así lo consideran formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 68001400300720160004900

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, una vez revisadas las diligencias se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Sírvase ordenar lo pertinente. 21 de febrero de 2022.



MAURICIO SIERRA TAPIAS Secretario.

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

En primer lugar, se obedece y cumple lo resuelto por el superior jerárquico, que en auto del 01 de diciembre de 2021, resolvió conflicto de competencia adjudicando la misma a este despacho.

En concordancia con la constancia secretarial, y revisadas las diligencias del presente proceso, el despacho ordena REQUERIR al extremo activo, para que dé estricto cumplimiento al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., referente a las pruebas de instalación de la valla en el predio objeto del presente proceso, con los requisitos y condiciones allí establecidos. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades y continuar con el trámite normal del proceso.

Lo anterior con fundamento en el artículo 317 del CGP., so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ** 

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



RADICADO: 68001400300720200011200

**EJECUTIVO DE MÍNIMA** 

**INFORME SECRETARIAL:** al despacho de la señora juez con el informe que ingresan las presentes diligencias para resolver sobre recurso de reposición. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.



**MAURICIO SIERRA TAPIAS** 

Secretario.

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el quien fuera designado curador dentro de las presentes diligencias.

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021 se designó al Dr. JAIME ADRIAN BELTRÁN GALVIS como curador del ejecutado FERNEY LEANDRO ULLOA CÉSPEDES.

Nombramiento que no fuera aceptado por el togado, según correo de fecha 11 de noviembre de 2021; ante lo cual el despacho en auto del 26 de enero de 2022, REQUIERE al profesional del derecho para que en el término de 48 horas allegue prueba sumaria de haber actuado en 6 o más procesos como defensor de oficio o proceda a tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

Decisión que fue recurrida por el curador designado mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2022.

Así las cosas, el artículo 318 del CGP señala los términos para interponer recurso de reposición contra las providencias así:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De los antes expuesto observa el despacho que el recurso de reposición no se instauró dentro del término legal para tal efecto, toda vez que el auto atacado se notificó en estados el día 27 de enero, y corrió traslado los días 28, 31 de enero y 01 de febrero, quedando en firme el día 01 de febrero de 2022 a las 04:00 pm., razón por la cual el despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 26 de enero, notificado en estados del día 27 de enero de 2022.



En consecuencia, una vez en firme el presente proveído, remítase el auto de fecha 26 de enero de 2022 al curador designado a su correo de notificaciones para que dé cabal cumplimiento a lo allí ordenado.

En consecuencia, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 26 de enero de 2022 por lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO**: **REMITIR** el auto de fecha 26 de enero de 2022 al curador designado a su correo de notificaciones para que dé cabal cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO** 

**JUEZ** 

PROYECTO: Mauricio Sierra



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 68001400300720200033500

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de

2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Secretario.

#### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día <u>29 de marzo de 2022 A LAS 08:30 A.M.</u>, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurran a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y PREVÉNGASELES acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

#### **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como prueba el Título valor pagaré No BUC34020 con fecha 5 de diciembre de 2017, por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.130.028,00); de la misma forma téngase como prueba documental el certificado de existencia y representación legal de la demandante. Así mismo tener como pruebas las solicitadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones, de haberse solicitado.

La parte demandante no descorrió el traslado de la demanda

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: téngase como tales; I) Título valor pagaré No BUC34020 con fecha 5 de diciembre de 2017, por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.130.028,00); II) escrito de demanda.

REQUERIR a la parte demandante para que exhiba al despacho registro extracartular de los abonos hechos al crédito contenido en el pagaré BUC34020, o en su defecto un estado de cuenta del mismo. De la misma forma REQUERIR a la parte demandante para que informe si la demandada JEMMY ANDREA MURILLO GÓMEZ suscribió póliza de seguro junto con el pagaré que aquí se ejecuta, de ser así, allegar copia de dicha póliza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA

RADICADO.680014003007-2021-00217-00 -C-1

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por curador, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.



MAURICIO SIERRA TAPIAS SECRETARIO.

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado por VERSARA SOLUCIONES S.A.S., y LAURA MILENA GÓMEZ RANGEL a través de apoderado judicial contra AYDEE SANTOS HERNÁNDEZ y RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el acuerdo de pago, objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

## **MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 052-053 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de VERSARA SOLUCIONES S.A.S., y LAURA MILENA GÓMEZ RANGEL a través de apoderado judicial contra AYDEE SANTOS HERNÁNDEZ y RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$2.635.624,00), correspondiente al capital adeudado contenidos en el acuerdo de pago objeto de la presente ejecución, más los correspondientes intereses sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El curador designado como apoderado de la parte demandada AYDEE SANTOS HERNÁNDEZ y RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS, fue notificado del mandamiento de pago dictado en su contra el pasado 03 de septiembre de 2021, conforme establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico consultoriaslegales2017@gmail.com, como consta a folios 068 a 071 del C-1.

Ahora bien, pese a que se evidencia en la notificación del curador, que por error involuntario se indicó que se trataba de una acción divisoria, es de aclararse que de conformidad con lo señalado en el # 4 del artículo 136 del CGP., no hay lugar a decretar nulidad alguna, toda vez que el curador designado dio contestación en debida forma al proceso ejecutivo singular de la referencia.



#### **DEFENSA DE LA DEMANDADA**

Una vez feneció el término, el curador ad-litem de la parte demandada AYDEE SANTOS HERNÁNDEZ y RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS, pese a que contestó la demanda, no propuso excepciones; ya que si bien indicó "excepción genérica" no expresó los hechos en que fundó dicha excepción, ni aportó prueba alguna, así mismo tampoco a la fecha se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

## ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

## RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta VERSARA SOLUCIONES S.A.S., y LAURA MILENA GÓMEZ RANGEL a través de apoderado judicial contra AYDEE SANTOS HERNÁNDEZ y RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, (\$2.635.624,00), correspondiente al capital adeudado contenidos en el acuerdo de pago objeto de la presente ejecución, más los correspondientes intereses sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SENALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$132.000).



QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

Un =Z

Proyectó: Mauricio Sierra



PROCESO: SUCESIÓN INCIDENTE MEJOR HEREDERO C-2

RADICADO: 68001400300720210021900

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que venció el término de traslado de que

habla el artículo 129 del CGP. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.



MAURICIO SIERRA TAPIAS Secretario.

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Vencido el término de traslado que se indica en el inciso 3° artículo 129 del CGP., se fija el día 19 de mayo de 2022 A LAS 08:30 A.M., como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 129 inciso 3° del C.G.P., donde se decidirá el incidente de mejor heredero; la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Palacio de Justicia de forma presencial.

#### SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

#### PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas I) COPIA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE FECHA 29 DE ENERO DE 1999 DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA; II) REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GUADID JHENS BRAVO con indicativo serial 59948970, el cual reemplazó el que se identificaba con el indicativo serial No 28587396; y III) REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GUADID JHENS BRAVO con indicativo serial No 28587396.

La parte demandante no descorrió el traslado de la demanda

#### PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: téngase como tales; I) auto admisorio de la demanda de impugnación de la paternidad en dos folios; II) auto de requerimiento en dos folios; III) auto de notificación por conducta concluyente en un folio; IV) contestación de la demanda de impugnación de la paternidad por el demandado en un folio; V) contestación de las excepciones por parte del demandante.

## **TESTIMONIALES**

La señora juez decreta los testimonios de I) ALONSO SÁNCHEZ, quien se puede ubicar por medio del apoderado de la parte incidentada (demandante); II) ISABEL CRUZ, quien se puede ubicar por medio del apoderado de la parte incidentada (demandante); III) GUILLERMO JIMENEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar por medio del apoderado de la parte incidentada (demandante); y IV) MARLENE LÓPEZ QUIROGA, quien se puede ubicar por medio del apoderado de la parte incidentada (demandante). En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CGP., no se decretarán más testimonios, pues para ésta juzgadora, los ordenados son más que suficientes. Así mismo tener como prueba - interrogatorio del demandado, el cual se recibirá en la oportunidad señalada en el art. 372 del C.G.P.



Así mismo es de recalcar que la titular del despacho realizará el interrogatorio a la parte incidentada- demandante dentro de la oportunidad legal señalada para tal evento.

OFICIOS: oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga para que se sirva desarchivar el proceso radicado bajo la partida 680013110003-1995-50604001, el cual según información del apoderado de los aquí incidentados, se encuentra en la caja 211-P-212-03/1999, para que como prueba trasladada se remita copia digital del mismo, con destino al proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del CGP., proceso donde se tramitó filiación de la paternidad siendo demandante ROSALBA ESTUPIÑAN madre de GUADID JEHNS CRUZ ESTUPIÑAN contra EDELBERTO CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA RADICADO: 68001400300720210042100

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez informando que para el día mañana 22 de febrero de 2022, está programada audiencia dentro del proceso de la referencia. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.



MAURICIO SIERRA TAPIAS Secretario.

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo a que la suscrita por razones de salud debe asistir el día de mañana a examen de RX previamente programadas, considera prudente aplazar la diligencia programada para el día de mañana, fijándose como nueva fecha, el 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de "Lifesize", que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviaran el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

Provectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO: 68001400300720210055700

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, con el informe que se torna necesario requerir a las entidades que no han dado respuesta al requerimiento del auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. 21 de febrero de 2022.



MAURICIO SIERRA TAPIAS Secretario.

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede, se REQUIERE a la Secretaría de Planeación, e infraestructura de la Alcaldía de Bucaramanga, al Área Metropolitana de Bucaramanga, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCONDER), a los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento de Bucaramanga, en los términos de lo ordenado en auto del pasado 13 de diciembre de 2021.

Por otra parte, en atención a lo comunicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en su correo de fecha 27 de enero de 2022, se ordena oficiar al Área Metropolitana de Bucaramanga en los términos de lo señalado en auto del pasado 13 de diciembre de 2021.

Finalmente, se exhorta al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en eventos futuros de estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó el a informar cual es la entidad competente para resolver la solicitud del despacho, más no redireccionó la misma.

ADVERTIR a los requirentes que el no dar respuesta a este proveido dará lugar a imponer las SANCIONES de que trata el articulo 44 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL RCE - DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 68001400300720210066000

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez informando que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda para un mejor proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.



MAURICIO SIERRA TAPIAS Secretario.

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Revisada la contestación de la presente demanda mediante apoderado judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte demandada:

• Como quiera que se allega contestación de la demanda por quien dice fungir como apoderado de LUZ MILA ORTIZ JIMENEZ y ALEXANDER PATIÑO ARENAS y atendiendo que se trata de un proceso Verbal de Menor Cuantía, deberá allegar el poder conferido en debida forma, ya sea con la nota de presentación personal artículo 84 # 1 en concordancia con el artículo 74 inciso 2° del CGP., y/o dando cabal cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el artículo 5 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente contestación de la demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandada un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO DE LA CONTESTACIÓN RESPECTO DE LA PARTE EJECUTADA.

**TERCERO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: SUCESIÓN DE MAYOR CUANTÍA RADICADO: 680014003007-2021-00734-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, ingresa la presente con el informe que el Juzgado Octavo de Familia hizo devolución del proceso de la referencia para ser remitido al Tribunal Superior Sala Civil Familia para desatar conflicto de competencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.



MAURICIO SIERRA TAPIAS Secretario.

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero indicar que por auto de fecha 19 de octubre de 2021, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, declaró la falta de competencia por la cuantía, y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales para su conocimiento; demanda que correspondió por reparto a este despacho.

Recibida la presente acción el día 28 de octubre de 2021, por auto de fecha 29 de noviembre se inadmitió, toda vez que se evidenció que además de los bienes inmuebles reportados como del causante, de la misma forma se solicitaron unos dineros correspondientes a unos cánones de arriendo de propiedad del también causante, razón por la cual en una de las causales de inadmisión se indicó:

"Deberá aclarar el acápite de cuantía, indicando el valor exacto por el cual estima la misma; para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 444 # 4 del CGP respecto de los inmuebles, y respecto de los demás bienes relictos se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 26 inciso 1° del CGP., y demás normas concordantes. Lo anterior a efectos de determinar el procedimiento a seguir"

Ante dicha inadmisión, por escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, se subsanó la demanda, indicándose que la cuantía se estimaba acorde a los bienes en la suma de \$151.161.200; ante lo cual el despacho por auto del 13 de diciembre de 2021 consideró que debido a la cuantía señalada por la parte demandante, la competencia radica en los Juzgados de Familia, razón por la cual en dicha providencia devuelve las presentes diligencias al Juzgado Octavo de Familia para su conocimiento; despacho que por correo electrónico de fecha 28 de enero de 2022 indica:

"por la presente, se devuelve expediente de sucesión de la causante ESTHER GONZÁLEZ ANGARITA. Se informa que deberán suscitar el conflicto de competencia ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, para que se este órgano quien dirima el conflicto de competencia".

Así las cosas, y por considerar este despacho que en estimación a la cuantía señalada por la parte demandante, (quien al momento de revelarla tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones, y no sólo los inmuebles) de conformidad con el artículo 22 del CGP., los Jueces de Familia, más exactamente el Octavo de Familia es competente para conocer el proceso de la referencia. En ese orden de ideas se aplicará lo estatuido en el artículo 139 del CGP.

De la misma forma se pone de presente lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga –Sala Civil Familia- en proveído del 27 de noviembre de 2019, M.P Dr. José Mauricio Marín Mora donde se dirimió una situación semejante a la aquí debatida



"Ahora bien precisa el tribunal que con la decisión que aquí se toman no se pretende desconocer lo señalado en el inciso 3 del artículo 139 del CGP., pero sucede que se torna imperioso establecer un precedente en torno a la aplicación de lo contemplado en el referido artículo 27 ídem, ante el palmario desacierto en que incurrió la juez primero Civil del circuito de Barrancabermeja al desprenderse de la competencia para conocer de la demanda que nos ocupa, desconociendo los lineamientos del citado Canon y demás postulado normativos a los que con antelación se aludió..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante lo decidido por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de Bucaramanga para que sea repartido ante los Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –SALA CIVIL FAMILIA – (reparto). Para que asuma el conocimiento de este asunto CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA RADICADO:** 680014003007-2021-00778-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por la Dra. DIANA MARIA ROMERO VANEGAS actuando como apoderada judicial de CONDOMINIO BALCONES DE ORIENTE P.H. en contra de ALONSO CASTILLO ORTIZ. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julian David Sanchez Vargas

JULIAN DAVID SANCHEZ VARGAS

Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 06 de diciembre de 2021, el cual se notificó por estados el 07 de diciembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en el auto del 06 de diciembre del 2021, esto es, en el escrito allegado omitió manifestar bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por CONDOMINIO BALCONES DE ORIENTE P.H. en contra de ALONSO CASTILLO ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860



**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



**EJECUTIVO MENOR CUANTIA** 

RADICADO: 680014003007-2021-00782-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **LINETH BAYONA SANCHEZ**. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julian David Sanchez Vargas

JULIAN DAVID SANCHEZ VARGAS

Escribiente

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, actuando como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A. en contra de LINETH BAYONA SANCHEZ, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido BANCO FINANDINA S.A. en contra de LINETH BAYONA SANCHEZ, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$38.724.440), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 1140127010), con fecha de vencimiento el 12 de abril de 2021, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.271.745), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de interés del 19.5470%, durante el plazo de la obligación, esto es a partir del 25 de enero de 2020, hasta el 12 de abril de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$38.724.440), liquidados a la tasa máxima legal permitida,



a partir del 13 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se inicie nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.640.990 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 237.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



RADICADO: 680014003007-2021-00783-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA** actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL -PH** en contra de **RAIMUNDO BUITRAGO RICO**. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julian David Sanchez Vargas
JULIAN DAVID SANCHEZ VARGAS
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA actuando como apoderado judicial de EDIFICIO PLAZA CENTRAL -PH en contra de RAIMUNDO BUITRAGO RICO, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

## RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el EDIFICIO PLAZA CENTRAL -PH en contra de RAIMUNDO BUITRAGO RICO, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

 Por concepto de cuotas de administración de los meses que se enlisas a continuación, así como los intereses a la 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2010			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 45.547,00	15 DE FEBRERO DE 2010	16 DE FEBRERO DE 2010
FEBRERO	\$ 45.547,00	15 DE MARZO DE 2010	16 DE MARZO DE 2010
MARZO	\$ 45.547,00	15 DE ABRIL DE 2010	16 DE ABRIL DE 2010
ABRIL	\$ 45.547,00	15 DE MAYO DE 2010	16 DE MAYO DE 2010
MAYO	\$ 45.547,00	15 DE JUNIO DE 2010	16 DE JUNIO DE 2010
JUNIO	\$ 45.547,00	15 DE JULIO DE 2010	16 DE JULIO DE 2010



JULIO	\$ 45.547,00	15 DE AGOSTO DE 2010	16 DE AGOSTO DE 2010
AGOSTO	\$ 45.547,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2010	16 DE SEPTIEMBRE DE 2010
SEPTIEMBRE	\$ 45.547,00	15 DE OCTUBRE DE 2010	16 DE OCTUBRE DE 2010
OCTUBRE	\$ 45.547,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2010	16 DE NOVIEMBRE DE 2010
NOVIEMBRE	\$ 45.547,00	15 DE DICIEMBRE DE 2010	16 DE DICIEMBRE DE 2010
DICIEMBRE	\$ 45.547,00	15 DE ENERO DE 2011	16 DE ENERO DE 2011

AÑO 2011			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 47.050,00	15 DE FEBRERO DE 2011	16 DE FEBRERO DE 2011
FEBRERO	\$ 47.050,00	15 DE MARZO DE 2011	16 DE MARZO DE 2011
MARZO	\$ 47.050,00	15 DE ABRIL DE 2011	16 DE ABRIL DE 2011
ABRIL	\$ 47.050,00	15 DE MAYO DE 2011	16 DE MAYO DE 2011
MAYO	\$ 47.050,00	15 DE JUNIO DE 2011	16 DE JUNIO DE 2011
JUNIO	\$ 47.050,00	15 DE JULIO DE 2011	16 DE JULIO DE 2011
JULIO	\$ 47.050,00	15 DE AGOSTO DE 2011	16 DE AGOSTO DE 2011
AGOSTO	\$ 47.050,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2011	16 DE SEPTIEMBRE DE 2011
SEPTIEMBRE	\$ 47.050,00	15 DE OCTUBRE DE 2011	16 DE OCTUBRE DE 2011
OCTUBRE	\$ 47.050,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2011	16 DE NOVIEMBRE DE 2011
NOVIEMBRE	\$ 47.050,00	15 DE DICIEMBRE DE 2011	16 DE DICIEMBRE DE 2011
DICIEMBRE	\$ 47.050,00	15 DE ENERO DE 2011	16 DE ENERO DE 2011

AÑO 2012			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 48.805,00	15 DE ENERO DE 2012	16 DE ENERO DE 2012
FEBRERO	\$ 48.805,00	15 DE FEBRERO DE 2012	16 DE FEBRERO DE 2012
MARZO	\$ 48.805,00	15 DE MARZO DE 2012	16 DE MARZO DE 2012
ABRIL	\$ 48.805,00	15 DE ABRIL DE 2012	16 DE ABRIL DE 2012
MAYO	\$ 48.805,00	15 DE MAYO DE 2012	16 DE MAYO DE 2012
JUNIO	\$ 48.805,00	15 DE JUNIO DE 2012	16 DE JUNIO DE 2012
JULIO	\$ 48.805,00	15 DE JULIO DE 2012	16 DE JULIO DE 2012
AGOSTO	\$ 48.805,00	15 DE AGOSTO DE 2012	16 DE AGOSTO DE 2012
SEPTIEMBRE	\$ 48.805,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2012	16 DE SEPTIEMBRE DE 2012
OCTUBRE	\$ 48.805,00	15 DE OCTUBRE DE 2012	16 DE OCTUBRE DE 2012
NOVIEMBRE	\$ 48.805,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2012	16 DE NOVIEMBRE DE 2012
DICIEMBRE	\$ 48.805,00	15 DE DICIEMBRE DE 2012	16 DE DICIEMBRE DE 2012

AÑO 2013			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 49.996,00	15 DE ENERO DE 2013	16 DE FEBRERO DE 2013
FEBRERO	\$ 49.996,00	15 DE FEBRERO DE 2013	16 DE MARZO DE 2013
MARZO	\$ 49.996,00	15 DE MARZO DE 2013	16 DE ABRIL DE 2013
ABRIL	\$ 49.996,00	15 DE ABRIL DE 2013	16 DE MAYO DE 2013
MAYO	\$ 49.996,00	15 DE MAYO DE 2013	16 DE JUNIO DE 2013
JUNIO	\$ 49.996,00	15 DE JUNIO DE 2013	16 DE JULIO DE 2013
JULIO	\$ 49.996,00	15 DE JULIO DE 2013	16 DE AGOSTO DE 2013
AGOSTO	\$ 49.996,00	15 DE AGOSTO DE 2013	16 DE SEPTIEMBRE DE 2013



SEPTIEMBRE	\$ 49.996,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2013	16 DE OCTUBRE DE 2013
OCTUBRE	\$ 49.996,00	15 DE OCTUBRE DE 2013	16 DE NOVIEMBRE DE 2013
NOVIEMBRE	\$ 49.996,00	15 DE DICIEMBRE DE 2013	16 DE DICIEMBRE DE 2013
DICIEMBRE	\$ 49.996,00	15 DE ENERO DE 2013	16 DE ENERO DE 2014

AÑO 2014			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 50.966,00	15 DE ENERO DE 2014	16 DE FEBRERO DE 2014
FEBRERO	\$ 50.966,00	15 DE FEBRERO DE 2014	16 DE MARZO DE 2014
MARZO	\$ 50.966,00	15 DE MARZO DE 2014	16 DE ABRIL DE 2014
ABRIL	\$ 50.966,00	15 DE ABRIL DE 2014	16 DE MAYO DE 2014
MAYO	\$ 50.966,00	15 DE MAYO DE 2014	16 DE JUNIO DE 2014
JUNIO	\$ 50.966,00	15 DE JUNIO DE 2014	16 DE JULIO DE 2014
JULIO	\$ 50.966,00	15 DE JULIO DE 2014	16 DE AGOSTO DE 2014
AGOSTO	\$ 50.966,00	15 DE AGOSTO DE 2014	16 DE SEPTIEMBRE DE 2014
SEPTIEMBRE	\$ 50.966,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2014	16 DE OCTUBRE DE 2014
OCTUBRE	\$ 50.966,00	15 DE OCTUBRE DE 2014	16 DE NOVIEMBRE DE 2014
NOVIEMBRE	\$ 50.966,00	15 DE DICIEMBRE DE 2014	16 DE DICIEMBRE DE 2014
DICIEMBRE	\$ 50.966,00	15 DE ENERO DE 2015	16 DE ENERO DE 2015

AÑO 2015			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 52.852,00	15 DE FEBRERO DE 2015	16 DE FEBRERO DE 2015
FEBRERO	\$ 52.852,00	15 DE MARZO DE 2015	16 DE MARZO DE 2015
MARZO	\$ 52.852,00	15 DE ABRIL DE 2015	16 DE ABRIL DE 2015
ABRIL	\$ 52.852,00	15 DE MAYO DE 2015	16 DE MAYO DE 2015
MAYO	\$ 52.852,00	15 DE JUNIO DE 2015	16 DE JUNIO DE 2015
JUNIO	\$ 52.852,00	15 DE JULIO DE 2015	16 DE JULIO DE 2015
JULIO	\$ 52.852,00	15 DE AGOSTO DE 2015	16 DE AGOSTO DE 2015
AGOSTO	\$ 52.852,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2015	16 DE SEPTIEMBRE DE 2015
SEPTIEMBRE	\$ 52.852,00	15 DE OCTUBRE DE 2015	16 DE OCTUBRE DE 2015
OCTUBRE	\$ 52.852,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2015	16 DE NOVIEMBRE DE 2015
NOVIEMBRE	\$ 52.852,00	15 DE DICIEMBRE DE 2015	16 DE DICIEMBRE DE 2015
DICIEMBRE	\$ 52.852,00	15 DE ENERO DE 2015	16 DE ENERO DE 2016

AÑO 2016			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
ENERO	\$ 56.430,00	15 DE FEBRERO DE 2016	16 DE FEBRERO DE 2016
FEBRERO	\$ 56.430,00	15 DE MARZO DE 2016	16 DE MARZO DE 2016
MARZO	\$ 56.430,00	15 DE ABRIL DE 2016	16 DE ABRIL DE 2016
ABRIL	\$ 56.430,00	15 DE MAYO DE 2016	16 DE MAYO DE 2016
MAYO	\$ 56.430,00	15 DE JUNIO DE 2016	16 DE JUNIO DE 2016
JUNIO	\$ 56.430,00	15 DE JULIO DE 2016	16 DE JULIO DE 2016
JULIO	\$ 56.430,00	15 DE AGOSTO DE 2016	16 DE AGOSTO DE 2016
AGOSTO	\$ 56.430,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2016	16 DE SEPTIEMBRE DE 2016
SEPTIEMBRE	\$ 56.430,00	15 DE OCTUBRE DE 2016	16 DE OCTUBRE DE 2016



OCTUBRE	\$ 56.430,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2016	16 DE NOVIEMBRE DE 2016
NOVIEMBRE	\$ 56.430,00	15 DE DICIEMBRE DE 2016	16 DE DICIEMBRE DE 2016
DICIEMBRE	\$ 56.430,00	15 DE ENERO DE 2016	16 DE ENERO DE 2017

	AÑO 2017			
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS	
ENERO	\$ 59.675,00	15 DE FEBRERO DE 2017	16 DE FEBRERO DE 2017	
FEBRERO	\$ 59.675,00	15 DE MARZO DE 2017	16 DE MARZO DE 2017	
MARZO	\$ 59.675,00	15 DE ABRIL DE 2017	16 DE ABRIL DE 2017	
ABRIL	\$ 59.675,00	15 DE MAYO DE 2017	16 DE MAYO DE 2017	
MAYO	\$ 59.675,00	15 DE JUNIO DE 2017	16 DE JUNIO DE 2017	
JUNIO	\$ 59.675,00	15 DE JULIO DE 2017	16 DE JULIO DE 2017	
JULIO	\$ 59.675,00	15 DE AGOSTO DE 2017	16 DE AGOSTO DE 2017	
AGOSTO	\$ 59.675,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2017	16 DE SEPTIEMBRE DE 2017	
SEPTIEMBRE	\$ 59.675,00	15 DE OCTUBRE DE 2017	16 DE OCTUBRE DE 2017	
OCTUBRE	\$ 59.675,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2017	16 DE NOVIEMBRE DE 2017	
NOVIEMBRE	\$ 59.675,00	15 DE DICIEMBRE DE 2017	16 DE DICIEMBRE DE 2017	
DICIEMBRE	\$ 59.675,00	15 DE ENERO DE 2018	16 DE ENERO DE 2018	

AÑO 2018				
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS	
ENERO	\$ 62.116,00	15 DE FEBRERO DE 2018	16 DE FEBRERO DE 2018	
FEBRERO	\$ 62.116,00	15 DE MARZO DE 2018	16 DE MARZO DE 2018	
MARZO	\$ 62.116,00	15 DE ABRIL DE 2018	16 DE ABRIL DE 2018	
ABRIL	\$ 62.116,00	15 DE MAYO DE 2018	16 DE MAYO DE 2018	
MAYO	\$ 62.116,00	15 DE JUNIO DE 2018	16 DE JUNIO DE 2018	
JUNIO	\$ 62.116,00	15 DE JULIO DE 2018	16 DE JULIO DE 2018	
JULIO	\$ 62.116,00	15 DE AGOSTO DE 2018	16 DE AGOSTO DE 2018	
AGOSTO	\$ 62.116,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2018	16 DE SEPTIEMBRE DE 2018	
SEPTIEMBRE	\$ 62.116,00	15 DE OCTUBRE DE 2018	16 DE OCTUBRE DE 2018	
OCTUBRE	\$ 62.116,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	16 DE NOVIEMBRE DE 2018	
NOVIEMBRE	\$ 62.116,00	15 DE DICIEMBRE DE 2018	16 DE DICIEMBRE DE 2018	
DICIEMBRE	\$ 62.116,00	15 DE ENERO DE 2019	16 DE ENERO DE 2019	

AÑO 2019					
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS		
ENERO	\$ 64.091,00	15 DE FEBRERO DE 2019	16 DE FEBRERO DE 2019		
FEBRERO	\$ 64.091,00	15 DE MARZO DE 2019	16 DE MARZO DE 2019		
MARZO	\$ 64.091,00	15 DE ABRIL DE 2019	16 DE ABRIL DE 2019		
ABRIL	\$ 64.091,00	15 DE MAYO DE 2019	16 DE MAYO DE 2019		
MAYO	\$ 64.091,00	15 DE JUNIO DE 2019	16 DE JUNIO DE 2019		
JUNIO	\$ 64.091,00	15 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019		
JULIO	\$ 64.091,00	15 DE AGOSTO DE 2019	16 DE AGOSTO DE 2019		
AGOSTO	\$ 64.091,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019		
SEPTIEMBRE	\$ 64.091,00	15 DE OCTUBRE DE 2019	16 DE OCTUBRE DE 2019		
OCTUBRE	\$ 64.091,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	16 DE NOVIEMBRE DE 2019		
NOVIEMBRE	\$ 64.091,00	15 DE DICIEMBRE DE 2019	16 DE DICIEMBRE DE 2019		



DICIEMBRE \$ 64.091,00 | 15 DE ENERO DE 2020 | 16 DE ENERO DE 2020

AÑO 2020					
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS		
ENERO	\$ 66.526,00	15 DE FEBRERO DE 2020	16 DE FEBRERO DE 2020		
FEBRERO	\$ 66.526,00	15 DE MARZO DE 2020	16 DE MARZO DE 2020		
MARZO	\$ 66.526,00	15 DE ABRIL DE 2020	16 DE ABRIL DE 2020		
ABRIL	\$ 66.526,00	15 DE MAYO DE 2020	16 DE MAYO DE 2020		
MAYO	\$ 66.526,00	15 DE JUNIO DE 2020	16 DE JUNIO DE 2020		
JUNIO	\$ 66.526,00	15 DE JULIO DE 2020	16 DE JULIO DE 2020		
JULIO	\$ 66.526,00	15 DE AGOSTO DE 2020	16 DE AGOSTO DE 2020		
AGOSTO	\$ 66.526,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	16 DE SEPTIEMBRE DE 2020		
SEPTIEMBRE	\$ 66.526,00	15 DE OCTUBRE DE 2020	16 DE OCTUBRE DE 2020		
OCTUBRE	\$ 66.526,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	16 DE NOVIEMBRE DE 2020		
NOVIEMBRE	\$ 66.526,00	15 DE DICIEMBRE DE 2020	16 DE DICIEMBRE DE 2020		
DICIEMBRE	\$ 66.526,00	15 DE ENERO DE 2021	16 DE ENERO DE 2021		

AÑO 2021					
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS		
ENERO	\$ 67.596,00	15 DE FEBRERO DE 2021	16 DE FEBRERO DE 2021		
FEBRERO	\$ 67.596,00	15 DE MARZO DE 2021	16 DE MARZO DE 2021		
MARZO	\$ 67.596,00	15 DE ABRIL DE 2021	16 DE ABRIL DE 2021		
ABRIL	\$ 67.596,00	15 DE MAYO DE 2021	16 DE MAYO DE 2021		
MAYO	\$ 67.596,00	15 DE JUNIO DE 2021	16 DE JUNIO DE 2021		
JUNIO	\$ 67.596,00	15 DE JULIO DE 2021	16 DE JULIO DE 2021		
JULIO	\$ 67.596,00	15 DE AGOSTO DE 2021	16 DE AGOSTO DE 2021		
AGOSTO	\$ 67.596,00	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	16 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
SEPTIEMBRE	\$ 67.596,00	15 DE OCTUBRE DE 2021	16 DE OCTUBRE DE 2021		
OCTUBRE	\$ 67.596,00	15 DE NOVIEMBRE DE 2021	16 DE NOVIEMBRE DE 2021		

 Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.



**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.360.560 de Tuluá y tarjeta profesional No. 345.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



RADICADO: 680014003007-2021-00793-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ actuando como apoderada judicial de YOLANDA MOLANO ANDRADE en contra de JIMMY GONZALEZ QUESADA y NELSON SIERRA RUBIANO, informado que el mismo no fue subsanado. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julian David Sanchez Vargas

JULIAN DAVID SANCHEZ VARGAS

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 13 de diciembre de 2021, el cual se notificó por estados el 14 de diciembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por YOLANDA MOLANO ANDRADE en contra de JIMMY GONZALEZ QUESADA y NELSON SIERRA RUBIANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** 

Uhr = 2

**GLADYS MADIEDO RUEDA** 

JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 680014003007-2021-00797-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ actuando como apoderada judicial de YOLANDA MOLANO ANDRADE en contra de JIMMY GONZALEZ QUESADA y NELSON SIERRA RUBIANO, informando que el mismo no fue subsanado. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 13 de diciembre de 2021, el cual se notificó por estados el 14 de diciembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por YOLANDA MOLANO ANDRADE en contra de JIMMY GONZALEZ QUESADA y NELSON SIERRA RUBIANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA RADICADO: 680014003007-2021-00800-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, actuando como apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO ACEROS FAJARDO. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, actuando como apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO ACEROS FAJARDO, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO ACEROS FAJARDO, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$59.804.605), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 457152142), con fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$59.804.605), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 24 de noviembre de 2021, fecha en que se presentó la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO:** HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: EMPLACESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO ACEROS FAJARDO, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



RADICADO: 680014003007-2021-00803-00

**CONSTANCIA** SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ ROMERO como endosatario para el cobro jurídico de NELSY TERESA RAMIREZ DIAZ en contra de JOSE ANTONIO NARANJO GARCÍA, informado que el mismo no fue subsanado. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julian David Sanchez Vargas

JULIAN DAVID SANCHEZ VARGAS

Escribiente

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 13 de diciembre de 2021, el cual se notificó por estados el 14 de diciembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por NELSY TERESA RAMIREZ DIAZ en contra de JOSE ANTONIO NARANJO GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

**GLADYS MADIEDO RUEDA** 

JUEZ

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 680014003007-2021-00809-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Dra. MARIA LEONOR GODOY ZARATE actuando como endosatario al cobro jurídico de ALBA LUZ GARCÍA FLÓREZ en contra de NELSON ARMANDO RAMIREZ SUAREZ. ZULIA AMPARO LEON DELGADO V CUSTODIO PINZON MAYORGA. informado que el mismo no fue subsanado. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julian David Sanchez Vorgas JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 13 de diciembre de 2021, el cual se notificó por estados el 14 de diciembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por ALBA LUZ GARCÍA FLÓREZ en contra de NELSON ARMANDO RAMIREZ SUAREZ, ZULIA AMPARO LEON DELGADO y CUSTODIO PINZON MAYORGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial - Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA** 

**JUEZ** 

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 680014003007-2021-00810-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Dra. OLGA LUCÍA ROA GARCÍA actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DESANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN o "COMULTRASAN" en contra de CESAR RUEDA LEGUIZAMON y MARITZA MARGARITA RAMIREZ BARRERA, informado que el mismo no fue subsanado. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Sanchez Vargas Julian David JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 13 de diciembre de 2021, el cual se notificó por estados el 14 de diciembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DESANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN o "COMULTRASAN" en contra de CESAR RUEDA LEGUIZAMON y MARITZA MARGARITA RAMIREZ BARRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial - Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

**GLADYS MADIEDO RUEDA** 

Who 2

**JUEZ** 

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860



RADICADO: 680014003007-2021-00813-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Dra. EMILSE VEGA ARIAS actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DESANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN OCOMULTRASAN" en contra de FREDDY BERNARDO CARDENAS ORTEG, informado que el mismo no fue subsanado. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 13 de diciembre de 2021, el cual se notificó por estados el 14 de diciembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DESANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN OCOMULTRASAN" en contra de FREDDY BERNARDO CARDENAS ORTEG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860



anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA RADICADO:** 680014003007-2021-00842-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, actuando como apoderado judicial de CLÍNICA DE LLANTAS & RINES LTDA en contra de LUZ ESTELA AGUDELO PUÑUELA. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, actuando como apoderado judicial de CLÍNICA DE LLANTAS & RINES LTDA en contra de LUZ ESTELA AGUDELO PUÑUELA, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

## RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CLÍNICA DE LLANTAS & RINES LTDA en contra de LUZ ESTELA AGUDELO PUÑUELA, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE** (\$1.540.000), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré sin No.), con fecha de vencimiento el 04 de abril de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.540.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 05 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO:** HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA RADICADO: 680014003007-2021-00843-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE en contra de JULIO CESAR CASTILLO BARRIOS y DAYANA PAOLA CASTILLO MOLINA. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE en contra de JULIO CESAR CASTILLO BARRIOS y DAYANA PAOLA CASTILLO MOLINA, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE en contra de JULIO CESAR CASTILLO BARRIOS y DAYANA PAOLA CASTILLO MOLINA, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.978.000), correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio No. 22619), con fecha de vencimiento el 16 de abril de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.978.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 17 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO:** HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE

**TÍTULO VALOR** 

RADICADO: 680014003007-2021-00844-00

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.



MAURICIO SIERRA TAPIAS Secretario.

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias **VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN**, **REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR** de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE S.A., sigla COOMULFONCES por intermedio de su representante legal, en contra de JAYFRED ESPITIA ARAUJO Y JEIDER ENRIQUE ESPITIA ARAUJO., se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Término de que feneció sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.** 

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE S.A., sigla COOMULFONCES por intermedio de su representante legal, en contra de JAYFRED ESPITIA ARAUJO Y JEIDER ENRIQUE ESPITIA ARAUJO., dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA** 

RADICADO: 680014003007-2021-00848-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Dr. JULIAN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ y la Dra. LINA JULIANA AVILA CARDENAS actuando como apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de SMITH REYES MALDONADO. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julian David Sanchez Vargas

JULIAN DAVID SANCHEZ VARGAS

Escribiente

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 31 de enero de 2022, el cual se notificó por estados el 01 de febrero de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la manda del 31 de enero de los corrientes, esto es, no se integró en un solo escrito la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio y en el escrito allegado omitió aclarar desde cuando pretendía se librará mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, conforme a la literalidad del título.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de SMITH REYES MALDONADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: 6 302860



**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO

RADICADO: 680014003007-2022-00006-00

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.



MAURICIO SIERRA TAPIAS Secretario.

# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias **VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO** presentada por CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA mediante apoderado judicial en contra de MARÍA FERNANDA VALENCIA., se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Término de que feneció sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO** presentada por CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA mediante apoderado judicial en contra de MARÍA FERNANDA VALENCIA., dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA RADICADO: 680014003007-2022-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, actuando como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de JORGE ANDRÉS GAMBOA SALGADO. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julian David Sanchez Vargas

JULIAN DAVID SANCHEZ VARGAS

Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, actuando como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de JORGE ANDRÉS GAMBOA SALGADO, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de JORGE ANDRÉS GAMBOA SALGADO, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$40.662.975.07), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 1), con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$40.662.975.07), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 15 de diciembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO:** HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

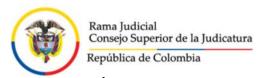
**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica el Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 10.820.231 de Sahagún - Córdoba y la tarjeta profesional No. 242.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA RADICADO:** 680014003007-2022-00017-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, actuando como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A., en contra de MIGUEL ANGEL LEON VILLAMIZAR. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, actuando como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A., en contra de MIGUEL ANGEL LEON VILLAMIZAR, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO FINANDINA S.A., en contra de MIGUEL ANGEL LEON VILLAMIZAR, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.975.770), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 1), con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2021.
- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$265.919), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de interés del 14.28%, a partir del 02 de octubre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$14.975.770), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 13 de enero de 2022, fecha en que se presentó la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO:** HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.640.990 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 237.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00018-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS actuando como endosatario en procuración de MUNDO CROSS LTDA en contra de VERONICA MOZO PALOMINO. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS actuando como endosatario en procuración de MUNDO CROSS LTDA en contra de VERONICA MOZO PALOMINO, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por MUNDO CROSS LTDA en contra de VERONICA MOZO PALOMINO, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.104.000), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 449), con fecha de vencimiento el 15 de abril de 2021, fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.104.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: HABRÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.277.899 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 79.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA** 

RADICADO: 680014003007-2022-00019-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA actuando como apoderado judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL en contra de ERIS BARON RANGEL. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA actuando como apoderado judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL en contra de ERIS BARON RANGEL, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar la pretensión segunda, en el sentido de indicar la fecha exacta de causación de los intereses corrientes pretendidos.
- Deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aportando las mismas, requisito sine qua non para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado. Se advierte a la parte actora que, de no contar con las evidencias en mención, deberá manifestarlo en la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, *LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.* 

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.726.453 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 320.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



**EJECUTIVO MENOR CUANTIA** 

RADICADO: 680014003007-2022-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JOSE DANIEL MORA TORRES. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julian David Sanchez Vargas
JULIAN DAVID SANCHEZ VARGAS
Escribiente

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JOSE DANIEL MORA TORRES, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, adecuar la primera pretensión, toda vez que omite indicar desde cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (clausula cuarta numeral 1 del pagare PG-0036) como lo dispone el artículo 431 de CGP.
- Deberá manifestar la forma de obtención del correo electrónico, y si cuenta con las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aportando las mismas, requisito sine qua non para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado. Se advierte a la parte actora que, de no contar con las evidencias en mención, deberá manifestarlo en la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, *LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.* 

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA RADICADO: 680014003007-2022-00021-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** actuando como apoderada judicial de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **BERNARDA VERA DE ROJAS** y **GERMAN ROJAS DIAZ.** Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA actuando como apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de BERNARDA VERA DE ROJAS y GERMAN ROJAS DIAZ, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de BERNARDA VERA DE ROJAS y GERMAN ROJAS DIAZ, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$59.998.788.95), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 106488140), con fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$59.998.788.95), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 19 de noviembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase



a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO:** HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** 

RADICADO: 680014003007-2022-00022-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ERNESTO REYES SÁNCHEZ**, actuando como apoderado judicial de **CARLOS ANDRÉS BORRERO PELAYO**. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas

JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **FREDY HERNÁNDEZ** y **HERCILIA ALVAREZ QUIÑONEZ**.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de los demandos FREDY HERNANDES y HERCILIA ALVAREZ QUIÑONEZ es la Calle 18 No. 6-21, barrio tejar norte de la ciudad de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, y dicha dirección pertenece o hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S), por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



**EJECUTIVO MENOR CUANTIA** 

RADICADO: 680014003007-2022-00023-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA actuando como apoderado judicial del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL en contra de LEONARDO GUERRERO BAQUERO. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julián David Sanchez Vargas Julián David Sánchez Vargas

Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA actuando como apoderado judicial del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL en contra de LEONARDO GUERRERO BAQUERO, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar la pretensión tercera, en el sentido de indicar la fecha exacta de causación de los intereses corrientes pretendidos.
- Deberá allegar <u>las evidencias correspondientes</u>, particularmente <u>las comunicaciones remitidas a la persona por notificar</u>, aportando las mismas, requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado. Se advierte a la parte actora que, de no contar con las evidencias en mención, deberá manifestarlo en la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, *LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.* 

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.726.453 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 320.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



**EJECUTIVO MENOR CUANTIA** 

RADICADO: 680014003007-2022-00029-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JORGE ELIECER ARDILA SANABRIA. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022

Julián David Sanchez Vargas JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS

Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JORGE ELIECER ARDILA SANABRIA, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

Deberá allegar <u>las evidencias correspondientes</u>, <u>particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar</u>, aportando las mismas, requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado. Se advierte a la parte actora que, de no contar con las evidencias en mención, deberá manifestarlo en la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

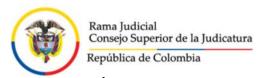
**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, *LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.* 



**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Cúcuta y la tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA RADICADO: 680014003007-2022-00031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA", en contra de ISABEL DE JESÚS CASTRO PÉREZ y ESPERANZA VARGAS PAIPA. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Julian David Sanchez Vargas

JULIAN DAVID SANCHEZ VARGAS

Escribiente

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA", en contra de ISABEL DE JESÚS CASTRO PÉREZ y ESPERANZA VARGAS PAIPA, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA", en contra de ISABEL DE JESÚS CASTRO PÉREZ y ESPERANZA VARGAS PAIPA, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.140.580), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré No. 10), con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2020.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.140.580), liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 14 de marzo de 2019, hasta el 14 de marzo de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.140.580),



liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 15 de marzo de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO:** HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica la Dra. **LUZ MERALDA RIVERA GOMEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 37.727.426 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 296.017 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ